

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurridos: Salomón Rodríguez Santos y compartes.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Lic. Manuel Méndez de León y Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Salomón Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018281-3, domiciliado en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 43, ciudad de Baní, provincia Peravia; María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0032679-8 y 013-0024567-5, respectivamente, domiciliados en la calle Duarte núm. 88, sector El Llano, municipio Baní, provincia Peravia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 4 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 30 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lcdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogados de la parte recurrida, Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 143-2012 del 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal".

**(D)** que esta sala, en fecha 19 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Morena y Diego Cabrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 277, de fecha 22 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por MARÍA ALTAGRACIA MORETA, DIEGO CABRERA, quienes actúan por sí y por su hija menor DARIANY CABRERA MORETA, DIENSY CABRERA MORETA y el Dr. SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, repartidos de forma siguiente: a) Dos Millones Doscientos Mil pesos con 00/100 (RD\$2,200,000.00), a favor de los señores MARÍA ALTAGRACIA MORETA, DIEGO CABRERA, quienes actúan por sí y por su hija menor DARIANY CABRERA MORETA, DENSY CABRERA MORETA; b) La suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del DR. SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. CARLOS MANUEL PADILLA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 472-2011, de fecha 14 de abril de 2011, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 143-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 277 de fecha 22 de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia para que se lea: “**SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) a) Pagarle a los señores DIEGO CABRERA y MARÍA ALTAGRACIA MORETA, la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$975,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron producidos a ellos y a sus hijos DARIANY y DENSY CABRERA MORETA, a consecuencia del siniestro de fecha 14 de mayo del año 2009; b) Ordena al señor SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS, liquidar por estado los daños sufridos en la vivienda siniestrada y de la que es propietario; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente y Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Morena y Diego Cabrera, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2009 ocurrió un incendio en la vivienda de los señores Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, en el que resultaron con lesiones y quemaduras y se destruyeron los muebles que guarnecían su vivienda; b) que a consecuencia de ese hecho, Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que ese incendio se debió a un alto voltaje en el suministro de energía; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los demandantes; d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo alegando en que el origen del incendio fue una vela y no un alto voltaje, porque en ese momento se había interrumpido el servicio de energía, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que teniendo los Bomberos Civiles de Baní los técnicos con calidad para decir cuál fue el origen del siniestro en cuestión, esta Corte es del criterio que no hubo vela alguna que desencadenara el incendio, que está comprobado, se inició en una computadora que no soportó la intensidad de la energía que le alimentaba y que de ella pasó a una motocicleta y de ahí el resto del mobiliario y las personas afectadas. Que la empresa recurrente presentó y fue escuchado como testigo el señor Cesar Joaquín Duran Fernández, quien declaró que fue al lugar del siniestro después de dos meses, y que una señora la informó que el fuego se produjo por una vela. Que las declaraciones de este testigo, por los vagas e imprecisas, resultan irrelevantes para esta Corte, por lo que las mismas están siendo desestimadas. Que en el informe depositado por la EDESUR reposa una fotografía en la que se aprecian las quemaduras de una nevera y otro aparato, quemados ambos en la parte superior, lo que indica que el fuego no pudo haberse originado por una vela. Que también fue escuchado el señor Juan Antonio Soto, el cual declaró, entre otras aseveraciones: *“El 14 de mayo de 2009 la CDE fue allá por el problema, en Sabana Chiquita hubo un alto voltaje...siempre había ese problema pero no hacían caso...se quemaron todos los alambres, hubo quemados (personas) se le quemaron los trastes, había alto voltaje en todos lados...soy electricista, eso fue de noche el 14 de mayo de 2009, casi a las doce de la noche, estaba todo el mundo acostado, se quemaron los que estaban dentro (de la casa)... cambiaron el transformador después que pasó el problema, pusieron dos, porque era uno para el campo entero”*. Que las declaraciones del testigo antes indicado resultan coherentes y acorde con el informe pericial de los Bomberos de Baní; razón por la que esta corte entiende que el siniestro se debió a las causas señaladas por los recurridos. Que en lo concerniente a la vivienda en que se produjo el siniestro, su propietario no ha depositado por ante esta Corte prueba alguna de los gastos en que incurrió en la reparación o reconstrucción de la indicada vivienda y que no permite a este tribunal justipreciar los daños sufridos a consecuencia del referido siniestro; razón por la que procederá a modificar, en este aspecto, la sentencia recurrida. Que al decidir como lo hizo el tribunal a quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos, aplicando las reglas de derecho que entendió correspondían.”(...).”

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo en su párrafo II, acápite c, la inadmisión del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, alegando que esta ley vulnera el derecho de defensa y establece privilegios a favor de algunos y discrimina en perjuicio de otros porque les impide recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho en virtud del monto de la condenación que contiene.

Considerando, que en relación a dicha excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida alega que “constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que aunque un texto legal declare inadmisibles un recurso, el mismo debe de admitirse si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada

ha incurrido en violaciones constitucionales; que con este criterio la Suprema Corte de Justicia persigue preservar la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico”.

Considerando, que el antiguo artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>[1]</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley

vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el segundo medio de casación propuesto.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, porque restó valor probatorio a las declaraciones del señor César J. Durán F., quien es un técnico cualificado, aunque sea empleado de Edesur Dominicana, y en su lugar, otorgó credibilidad al informe del Cuerpo de Bomberos y a las declaraciones del señor Juan Antonio Soto, testigo de la parte hoy recurrida, a pesar de que son amañadas e interesadas.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* consideró vagas e imprecisas y por tanto, irrelevantes, las declaraciones del señor César J. Durán, en razón de que este informó a la corte que fue al lugar del siniestro dos meses después de ocurrido el hecho y que una señora, sin precisar nombres, le informó que el incendio se produjo por una vela, lo que evidentemente carece de fundamento, precisión y relevancia, tal y como lo dictaminó la corte *a qua*.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, la corte *a qua* determinó que el incendio se debió a un accidente eléctrico causado por un alto voltaje en base a la valoración integral de las declaraciones del testigo Juan Antonio Soto, en su calidad de residente, las cuales guardaban concordancia con el informe pericial de los Bomberos de Baní y las fotografías depositadas.

Considerando, que también se advierte que la alzada desestimó las declaraciones de César J. Durán Fernández, porque se limitó a establecer que fue al lugar del siniestro 2 meses después del suceso y que “una señora” le informó que el fuego se produjo por una vela, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante, sobre todo porque dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, como sucede en la especie, y por lo tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* asevera que el propietario de la vivienda no presentó ninguna prueba de

los gastos o reparación de la vivienda, y no le permitió justipreciar los daños sufridos a consecuencia del siniestro y aun así la corte la indemnizó por la suma de RD\$975,000.00, sin explicar de dónde extrajo dicho monto, cuando lo que debió hacer era ordenar la liquidación por estado.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la recurrente trata de confundir a la corte de casación, al indicar que el tribunal produce una condenación a favor del propietario de la vivienda por la suma de RD\$975,000.00, sin decir de donde lo extrajo, obviando que dicho tribunal redujo la indemnización a los señores Diego Cabrera y María Altagracia Moreta por la reparación de los daños morales y materiales que le fueron producidos a ellos y a sus hijos Dariany y Densy Cabrera Moreta.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la condenación por la suma de RD\$975,000.00 a favor de los recurridos, no se refiere a los daños materiales del propietario de la vivienda, respecto de los cuales sí se ordenó la liquidación por estado, sino a los daños morales sufridos por los señores Diego Cabrera y María Altagracia Moreta y sus hijos Dariany y Densy Cabrera Moreta, las cuales valoró en base a los certificados médicos legales aportados; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a los fines de evaluar daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso.

Considerando, que también ha sido juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral, entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces; en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$975,000.00, establecida por dicha corte está debidamente justificada en su sentencia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y los Lcdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.